

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. MED 2021-00847.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 204 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Establece el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia que: **"Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:**

**1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.**

**2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

**3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

**4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.”.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el día 20 de octubre de 2021, la Comisaría 19 de Familia II Sector llevó a cabo audiencia a la que comparecieron los señores STEFANIA SASTRE MORENO y JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, con quienes no se logró ningún acuerdo frente aspectos relacionados con su menor hija ALISON SOFIA SÁNCHEZ SASTRE, por lo que se procedió por dicha Comisaría a fijar de manera provisional cuota de alimentos a favor de la mencionada menor de edad, e igualmente se regularon las visitas entre padre e hija.

De igual forma se advierte que dentro de los 5 días siguientes a la realización de la precitada audiencia, la progenitora de la menor solicitó la remisión del expediente al Juez de Familia, por no encontrarse de acuerdo solo en lo relacionado con las visitas que fueran señaladas por la Comisaría, procediéndose por la Comisaría a ordenar, en auto del 26 de octubre de 2021, la remisión el proceso a los Juzgados de Familia con fundamento en lo dispuesto en el precepto inicialmente mencionado.

Conforme a lo anterior, es evidente que esta Juez carece de competencia para conocer del asunto, como quiera que el art. 111 ya citado, hace mención exclusivamente a la inconformidad frente a la cuota provisional de alimentos señalada, pues nada dice sobre otros aspectos tales como las visitas, por lo que ante la inconformidad de la progenitora sobre las mismas, deberá acudir a las instancias correspondientes.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer del presente asunto, por falta de competencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20715719c04a81d658570e32ccf661f3a0af66952ed5aa5fd51c27876adbd827**

Documento generado en 19/11/2021 10:31:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>